



Firmado por:
Jose Maria Tapia Lopez,
Gisela Cifrian Gil

Fecha

URL firma electrónica

CSV

AUTO DECLARA CONCURSO VOLUNTARIO SIN MASA

JUEZ QUE LO DICTA: D./D.^a Jose Maria Tapia Lopez

Lugar: Getxo

Fecha [REDACTED] 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El/la procurador/a D./Dña. [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] ha presentado escrito en el que solicita la declaración de concurso de su representado.

Acompaña a su solicitud los documentos preceptivos.

SEGUNDO.- Afirma en la solicitud que el deudor tiene el centro de sus intereses principales en [REDACTED] que coincide con el lugar de su domicilio sito en [REDACTED]

TERCERO.- Alega también en la solicitud que el deudor se encuentra en estado de insolvencia ACTUAL y que este queda acreditado con los documentos presentados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este juzgado es objetivamente competente para conocer de la solicitud de concurso expresada en los antecedentes conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Concursal (LC) y en el artículo 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Es también territorialmente competente por tener el deudor su centro de intereses principales en el territorio de esta circunscripción, que coincide con el lugar de su domicilio (artículo 45 de la LC).

SEGUNDO.- El solicitante reúne los requisitos de legitimación, capacidad procesal y postulación exigidos para esta petición en los artículos 3 y 510 de la LC.

TERCERO.- La solicitud cumple las condiciones establecidas en la LC y se acompañan los documentos exigidos en el mismo texto legal.

De la documentación aportada apreciada en su conjunto resulta que concurren los presupuestos subjetivo y objetivo para la declaración de concurso.

Por lo expuesto, y como señala el artículo 10.2 de la LC, procede dictar auto declarando en concurso de acreedores a la parte solicitante.
El concurso debe calificarse de **voluntario** por haber sido instado por el propio deudor, según dispone el artículo 29 de la LC.

CUARTO.- Dispone el artículo 37 bis de la LC que existe concurso sin masa cuando concurran los supuestos siguientes por este orden:

- a) El concursado carezca de bienes y derechos que sean legalmente embargables.
- b) El coste de realización de los bienes y derechos del concursado fuera manifiestamente desproporcionado respecto al previsible valor venal.
- c) Los bienes y derechos del concursado libres de cargas fueran de valor inferior previsible al coste del procedimiento.
- d) Los gravámenes y las cargas existentes sobre los bienes y derechos del concursado lo sean por importe superior al valor de mercado de esos bienes y derechos.

De la solicitud de declaración de concurso presentada y de los documentos que la acompañan resulta que, en este caso, el deudor se encuentra en la situación descrita en las letras a), por lo que debe procederse conforme a lo previsto en el artículo 37 ter de la LC, es decir, dictar auto declarando el concurso de acreedores de [REDACTED] con expresión del pasivo que resulte de la documentación, sin más pronunciamientos, y ordenar su publicación en el tablón edictal judicial único y en el Registro público concursal con llamamiento a los acreedores a los efectos previstos en el apartado 1 del precepto citado.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 142. 14 y 145 de la LC, procede comunicar a los órganos que se indican en la parte dispositiva la presente declaración de concurso, a los efectos previstos en dichos preceptos.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se declara la competencia objetiva y territorial de este juzgado para conocer del concurso solicitado por el/la procurador/a D./Dña. [REDACTED] en nombre y representación del deudor [REDACTED]

2.- **SE DECLARA EN CONCURSO**, que tiene carácter de **voluntario**, al deudor [REDACTED] con DNI [REDACTED]

3.- El **pasivo** que resulta de la documentación presentada **asciende a 517711'51 euros**

4.- Se abre la fase común del concurso.

5.- Publicidad

Firmado por:
Jose Maria Tapia Lopez,
Gisela Cifrian Gil

Fecha

URL firma electrónica

CSV

Firmado por:
Jose Maria Tapia Lopez,
Gisela Cifrian Gil

Fecha

URL firma electrónica

CSV

Publíquese la declaración del concurso en el tablón edictal judicial único y en el Registro público concursal con llamamiento al acreedor o a los acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo a fin de que, en el plazo de **QUINCE DÍAS** a contar del siguiente a la publicación del edicto, puedan solicitar el nombramiento de un administrador concursal para que presente informe razonado y documentado sobre los extremos previstos en el apartado 1 del artículo 37 ter de la LC.

La publicación de los edictos tendrá carácter gratuito (artículo 35.1 de la LC).

6.- Comparecencia en el concurso

Los legitimados conforme a la LC para personarse en el procedimiento deben hacerlo representados por procurador/a y asistidos de letrado/a.

7.- Comunicación a otros órganos

Comuníquese a juzgados decanos de BALMASEDA, BARAKALDO, BILBAO, DURANGO, GERNIKA y GETXO la declaración de concurso interesando la suspensión de las ejecuciones contra los bienes y derechos de la masa activa que se encontraren en tramitación en los órganos citados y la comunicación a este juzgado de haberlo verificado o, en otro caso, exponga las razones para no hacerlo. En la comunicación especifíquese, si procede, las ejecuciones que se encuentren en trámite.

8.- Notificación

Notifíquese el auto al deudor, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Hacienda Foral de BIZKAIA, al FOGASA y a la Tesorería General de la Seguridad Social.

9.- Formación de secciones

Fórmese la sección primera del concurso encabezada con la solicitud de declaración y todos los documentos que la acompañan.

10.- Eficacia de este auto

Este auto producirá de inmediato los efectos establecidos en la LC y tendrá fuerza ejecutiva aunque no sea firme.

11.- Modo de impugnación

MODO DE IMPUGNACIÓN: cabe recurso de **REPOSICIÓN** ante este tribunal, mediante escrito presentado en la oficina judicial en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, expresando la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá la impugnación (artículos 546 de la LC y 451, 452 de la LEC).

La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (artículo 451.3 de la LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 25 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este

juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número [REDACTED] indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” código 00-Reposición. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Lo acuerda y firma S. S. Doy fe.

Firma del/de la Magistrado(a) Firma del/de la Letrada de la Administración de
Justicia

Firmado por:
Jose Maria Tapia Lopez,
Gisela Cifrian Gil

URL firma electrónica

Fecha

CSV

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

A U T O N° 000 [REDACTED] /2024

Magistrado QUE LO DICTA: D. Jose Maria Tapia Lopez

Lugar: Getxo

Fecha: [REDACTED] 2.024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha [REDACTED] de 2.024 se declaró el Concurso de D^a. [REDACTED]

SEGUNDO: Por medio de escrito de fecha [REDACTED] de 2.024, la representación procesal de la deudora solicitó la exoneración de la totalidad de las deudas insatisfechas del Concurso de Acreedores y, en particular, las referidas en el citado escrito, con los efectos que se regulan en los art.490 a 492 ter del TRLC.

Por medio de Diligencia de Ordenación de fecha [REDACTED] de 2.024, se acordó dar traslado a la Administración Concursal y al resto de partes personadas, para que, en el plazo de cinco días, realizaran las alegaciones que tuvieran por convenientes.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Sobre la exoneración del pasivo insatisfecho.

1. El Capítulo II del Título XII TRLC regula la conclusión y la reapertura del concurso de acreedores, estableciendo normas específicas sobre el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho que puede reconocerse a las personas naturales (empresarias o no) tras el sacrificio patrimonial de éstas en el concurso, consecuencia de que la liquidación de su patrimonio no conlleva la desaparición de la persona natural.

Concretamente, el artículo 487 del TRLC prevé que el deudor persona natural pueda obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho si acredita ser deudor de buena fe, cumplimentando los requisitos objetivos y subjetivos previsto en la Ley.

Firmado por:
Jose Maria Tapia Lopez,
Gisela Cifrian Gil

Fecha

URL firma electrónica./S

CSV

Se establece la posibilidad de solicitar este beneficio cuando se haya liquidado el patrimonio embargable del deudor y se hayan podido atender los créditos no exonerables, es decir, los créditos privilegiados y créditos contra la masa. Si el deudor que cumpla los requisitos de la buena fe no ha podido satisfacer los créditos no exonerables, se podrá acoger al régimen especial, presentando un plan de pagos.

2. Consta que la deudora cumple con los requisitos previstos para considerarla deudora de buena fe. El concurso no se ha declarado culpable, no constan antecedentes penales, se ha liquidado el patrimonio embargable y satisfecho los créditos contra la masa, no constan créditos con privilegio especial.

SEGUNDO: El art. 502.1 dice: Si la Administración Concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

Ningún acreedor ha solicitado, de conformidad con el art. 37 ter.1 el nombramiento de un AC.

TERCERO: En el presente supuesto la deudora manifiesta que NO concurren en ella, las excepciones y prohibiciones que recoge el art. 487 y 488:

Se trata de un concurso sin masa, por lo que no hay liquidación posible de masa activa, descrita en el art 192 de la Ley Concursal, por lo que es aplicable, conforme al art. 486, la subsección 2ª de la Sección 3ª, art. 501 y siguientes.

La concursada deberá responder del resto de los créditos que, de acuerdo con lo establecido en el art.489 tuvieran la consideración de créditos no exonerables.

CUARTO: El art.483 de la Ley Concursal establece que en los casos de conclusión del concurso cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

En este caso no hay nombrada ninguna AC, pero procede ordenar el archivo de las actuaciones

QUINTO: El art. 484 de la LC establece que, en los casos de conclusión de concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable de pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Firmado por:
Jose Maria Tapia Lopez,
Gisela Cifrian Gil

Fecha

URL firma electrónica./Si

CSV

En este caso, sí se concede la exoneración de pasivo insatisfecho, en relación con los créditos anteriores a la declaración del presente Concurso de Acreedores, hayan sido o no comunicados.

SEXTO: El art. 490 señala que: Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de *aquellos*.

Art.493: *"Supuestos de Revocación de la Concesión de la Exoneración:*

1. Cualquier acreedor afectado por la exoneración estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho en los siguientes casos:

1.º Si se acreditara que el deudor ha ocultado la existencia de bienes, derechos o ingresos.

2.º Si, durante los tres años siguientes a la exoneración con liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional, en caso de plan de pagos, mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar la totalidad o al menos una parte de los créditos exonerados. En caso de que la posibilidad de pago fuera parcial, la revocación de la exoneración solo afectará a esa parte.

3.º Si en el momento de la solicitud estuviera en tramitación un procedimiento penal o administrativo de los previstos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado 1 del artículo 487, y dentro de los tres años siguientes a la exoneración en caso de inexistencia o liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional en caso de plan de pagos, recayera sentencia condenatoria firme o resolución administrativa firme.

2. La revocación no podrá ser solicitada una vez transcurridos tres años a contar desde la exoneración con liquidación de la masa activa, o desde la exoneración provisional en caso de plan de pagos"

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

PARTE DISPOSITIVA

Concluir el presente Concurso de Acreedores seguido ante este Juzgado de lo Mercantil n.º [REDACTED] de Bilbao con el n.º [REDACTED]/2.024.

Reconocer a [REDACTED] la exoneración del pasivo insatisfecho, sin plan de pagos, con la extensión y efectos recogidos en los art.489 a 492 ter de la Ley Concursal, en relación con los

Firmado por:
Jose Maria Tapia Lopez,
Gisela Cifrian Gil

Fecha

URL firma electrónica./Si

CSV

créditos relacionados en los Razonamientos Jurídicos de esta Resolución.

Los acreedores titulares de créditos no exonerables, mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

Esta Resolución será notificada y publicada conforme al art. 482 del Texto Refundido de la Ley Concursal, en la misma forma que se acordó para la declaración de concurso. Y será inscrita en los registros en que se inscribió dicha declaración y comunicada a los órganos judiciales y/o administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio de la parte concursada, a fin de que, en su caso, los archiven definitivamente.

Publíquese edicto en el Tablón Edictal Judicial Unico (TEJU) y en el Registro Público Concursal (RPC) al objeto de dar publicidad al presente auto y remítanse exhortos a los Registros Civiles donde conste inscrita la declaración de concurso a los efectos de que procedan a su cancelación.

Los acreedores afectados por la exoneración deberán comunicarla a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de la deuda exonerada para la actualización de sus registros.

Archívense las actuaciones.

Previamente a archivar, procédase a desglosar los documentos aportados al presente procedimiento y devuélvanse a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta Resolución cabe interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**.

Lo acuerda y firma S. S. Doy fe.

Firma del/de la Magistrado

Firma del/de la Letrado de la Administración
de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Firmado por: Jose Maria Tapia Lopez, Gisela Cifrian Gil	
URL firma electrónica./Si	Fecha
CSV	